



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 3721-2017
LAMBAYEQUE**

Se vulnera el principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse reparado sobre la prórroga tácita de la competencia territorial prescrita en el artículo 26º del Código Procesal Civil; y en aplicación del principio pro actione que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, no corresponde declarar la improcedencia de la demanda. Por lo que debe reenviarse los actuados a efectos de que el A quo continúe con el trámite del proceso y expida pronunciamiento con arreglo a ley.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; Con los acompañados, la causa número tres mil setecientos veintiuno – dos mil diecisiete – Lambayeque, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **demandante Hobert Alejandro Farro Samillán**, obrante de fojas 143 a 150, su fecha 05 de febrero de 2016, contra el auto de vista de fecha 19 de enero de 2016, corriente a fojas 140 y 141, que confirma el auto apelado de fecha 16 de marzo de 2015, obrante a fojas 111 y 112 que declara improcedente la demanda; en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por resolución del 23 de mayo de 2018, corriente de fojas 38 a 41 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación, por la



causal de **infracción normativa del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**

ANTECEDENTES

PRIMERO. Del escrito de demanda de fojas 91 a 98, se advierte que el actor pretende la nulidad de cosa juzgada fraudulenta por haberse incurrido en fraude, y haber actuado contrariando a la verdad o a la rectitud y por haberse afectado el derecho a un debido proceso.

SEGUNDO. El Juez de la causa declaró improcedente la demanda, al considerar que en el presente caso se demanda a jueces supremos, superiores y especializado, por sus actuaciones en representación de Salas Supremas, Superior y Juzgado, además al Ministerio del Interior, que constituyen personas jurídicas de derecho público, y se indica en la demanda que todos tienen domicilio real en la ciudad de Lima, donde se ubican sus sedes principales. Por tanto, considera que el juzgado no resulta competente para conocer el proceso, resultando improcedente la demanda en atención al artículo 427° inciso 4) del Código Procesal Civil.

TERCERO. La resolución de vista de fecha 19 de enero de 2016, corriente a fojas 140 y 141, confirma la de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2015, obrante a fojas 111 y 112, al señalar que la parte demandada son vocales de la Corte Suprema, jueces superiores y juez de la primera instancia de la ciudad de Lima, y que por razón de competencia por el domicilio de los demandados de conformidad con el inciso 1) del artículo 14° del Código Procesal Civil, la demanda deviene en improcedente; del mismo modo el actor solicita que se emplace al Procurador Público del Ministerio del Interior y del Poder Judicial, y en aplicación del artículo 17° del Código Procesal Civil, resulta competente el Juez del domicilio donde tiene su sede principal. Por tanto, el Colegiado Superior confirmó la improcedencia de la demanda.



DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

CUARTO. En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con la causal por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si el auto de vista infringe lo establecido en el artículo I, y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO

QUINTO. La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

SEXTO. En ese sentido, es menester precisar que el artículo I del Código Procesal Civil, prescribe sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”* Así también el Artículo III de la norma acotada, señala: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.”*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 3721-2017
LAMBAYEQUE**

SÉTIMO. En atención a ello, conviene precisar que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

OCTAVO. Asimismo, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia primordial es que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, la cual garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, así también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

NOVENO. Al respecto, de la demanda interpuesta se advierte que el actor pretende la nulidad de cosa juzgada fraudulenta de los actuados seguidos en el Expediente Nº 9295-2007, es así que solicita la declaración de nulidad de la sentencia de fecha 17 de setiembre de 2002, de la sentencia de vista de fecha 29 de noviembre de 2013 y la Ejecutoria Suprema de fecha 16 de junio de 2014, del proceso contencioso administrativo sobre otorgamiento de pensiones cuyas actuaciones procesales se llevaron a cabo en la ciudad de Lima; siendo ello así también se aprecia que el actor solicita el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 3721-2017
LAMBAYEQUE**

emplazamiento de la parte demandada quienes están constituidos por órganos jurisdiccionales y procuradores públicos del Ministerio del Interior y del Poder Judicial, en domicilios ubicados en Lima.

DÉCIMO. De este modo, en atención a lo previamente expuesto, es de apreciarse que las instancias de mérito, han declarado de oficio la incompetencia del Juez Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque por razón de territorio, pronunciándose por la improcedencia de la demanda; sin embargo, no se ha reparado en lo dispuesto por el artículo 26° del Código Procesal Civil, que describe la prórroga tácita de la competencia territorial y señala lo siguiente: *“Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia.”*

DÉCIMO PRIMERO. De la norma acotada se desprende que el Juez no se encuentra facultado para declarar su incompetencia territorial de oficio, ya que ésta podrá ser cuestionada por la parte demandada a través de la interposición de la excepción de incompetencia por razón del territorio pues de lo contrario quedaría automáticamente prorrogada la “territorialidad” de la competencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Al respecto, esta Sala Suprema advierte error de apreciación que debe ser subsanado al haberse vulnerado el principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, pues la Sala Superior no ha reparado sobre la prórroga tácita de la competencia territorial prescrita en el artículo 26° del Código Procesal Civil, no encontrándose el Juez facultado de oficio a fin de declarar la incompetencia territorial ya que la competencia territorial es relativa; y, en aplicación del principio *pro actione* que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 3721-2017
LAMBAYEQUE**

Estado (es decir en el sentido favorable para posibilitar el acceso a la Tutela Jurisdiccional), no corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

DÉCIMO TERCERO. Siendo ello así, de lo precedentemente expuesto, se verifica que el auto de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo I, y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil al haber vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva, y deviene en fundado el recurso interpuesto por el recurrente. Por lo que debe reenviarse los actuados a efectos de que el *A quo* continúe con el trámite del proceso y expida pronunciamiento con arreglo a ley, en tanto que no resulta exigible la declaración de oficio de la incompetencia por razón de territorio, siendo que en el caso de autos ello no puede primar sobre el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona.

DÉCIMO CUARTO. Por tanto, resulta conveniente que el *A quo* continúe con la secuela del proceso y emita un pronunciamiento con arreglo a ley, acorde con la pretensión formulada, lo actuado en el proceso y las normas jurídicas que las justifiquen, pues concluir en contrario importaría infringir la norma constitucional precedentemente invocada, de manera que tanto la resolución recurrida como el auto apelado se encuentran inmersos en causal insalvable de nulidad conforme al artículo 171° del Código Procesal Civil.

DECISIÓN

Por estas consideraciones; y, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Hobert Alejandro Farro Samillán**, de fecha 05 de febrero de 2016, obrante de fojas 143 a 150; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha 19 de enero de 2016, corriente a fojas 140 y 141, e **INSUBSISTENTE** la resolución número dos de fecha 16 de marzo de 2015, obrante a fojas 111 y 112 que declara **improcedente** la demanda y archívese el expediente; **ORDENARON** que el Juez prosiga con el trámite



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 3721-2017
LAMBAYEQUE**

de la causa según su estado y emita pronunciamiento con arreglo a Ley; en la causa seguida contra la **Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros**, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Torres Gamarra.-**

S.S.

TORRES VEGA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

YAYA ZUMAETA

TORRES GAMARRA

CARTOLÍN PASTOR

Fsm/Ccm